



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de mayo dos mil veintitrés

CECMC - Rdo 2023-201 - Inadmite

Examinada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada a través de apoderado Judicial por **JOSÉ RICARDO LONDOÑO GRANDA** en contra de **PAULA ANDREA MURILLO ZULUAGA**, se **INADMITE** por no reunir requisitos de ley y, se concede cinco (05) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 82 y 90 CGP en concordancia con la L 2213 de 2022, para que subsane lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuarse la imprecisión en la **Pretensión Tercera** de la demanda respecto al número de cédula de ciudadanía del accionante, en correspondencia con el impreso en copia del citado documento, anexo al libelo demandatorio.

SEGUNDO: No se tendrá en cuenta la **Pretensión Cuarta**, referente a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, toda vez tratarse de un trámite diferente que deberá adelantarse posterior al divorcio.

TERCERO: En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 CGP en sintonía con la L 2213 de 2022, toda vez señalar en el acápite de NOTIFICACIONES, que a falta de conocer la dirección electrónica aporta la física, no obsta tal desconocimiento para dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa descrita, en cuanto el deber de acreditar la evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada a la dirección conocida, empero no existir medida cautelar alguna interpuesta o solicitada; debiéndose proceder de igual manera con el escrito que subsana la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO GARCÍA** portador de la T.P.310.219 del C S de la J, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUEZ - ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ